

461-12-7-
28
adhesivo y
otro

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

CARLOS ENRIQUE ESTEVES MENDIBURO, con Cédula de Ciudadanía No. 0911828218, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, de profesión Médico Cirujano, ante Usted deduzco de conformidad a lo establecido en el Art. 94 de la Constitución de la República y en concordancia con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento DEMANDA EXTRAORDINARIA DE ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de fecha 9 de Julio de 2012, a las 10h09 y notificada el 24 de Julio del mismo año, dentro del **Proceso 461-2012**.

PRIMERO.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONADA; Señor Juez Constitucional comparezco en calidad de legitimado activo y como afectado directo de la decisión judicial, amparado en lo expresado en el literal a) del Art. 9 y numeral 1 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO.- Señor Juez Constitucional, la sentencia dictada por la SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, conforme reza el auto de fecha 9 de Julio de 2012, a las 10h09 y notificada el 24 de Julio del mismo año, notificada por el Juez Sustanciador Dr. Rodrigo Saltos Espinoza, de conformidad a lo establecido en el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

TERCERO: DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE POR FALTA DE INTERPOSICION DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.- Señor Juez Constitucional la acción de protección constitucional ordinaria tiene dos instancias, cumplida la misma se agota los recursos ordinarios, por lo que resulta ineficaces e inadecuados la interposición de recursos verticales y

horizontales que no van a cambiar el contenido de la sentencia emitida el 9 de julio de 2012, a las 10h09, y notificada el 24 de Julio del mismo año, de conformidad al Art. 281 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.- Señalo la **SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,** cuyo Juez Sustanciador es el Dr. **RODRIGO SALTOS ESPINOZA.**

QUINTO.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL.- Señor Juez Constitucional, identifico en forma precisa el derecho constitucional violado en la decisión judicial en los siguientes términos:

1. **Art. 11.- 3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

En la decisión judicial los señores jueces de primera y segunda instancia, desconocen los precedentes Constitucionales emitidos por la Corte Constitucional en pleno que obra del proceso en un caso idéntico al del compareciente, desconociendo de manera expresa a lo dispuesto en el **Numeral 8 del Art. 11** de la Constitución cuando indica "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, **la jurisprudencia** y las políticas públicas. El estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y

89
oluntad
nuñez

ejercicio.", sentencia de fecha 8 de julio del 2009 identificada con el Número 0384-08-RA, en la que se concede a la accionante lo que el compareciente reclama en el libelo de la demanda.

Cabe destacar, que del proceso también obran, varias sentencias de casos totalmente iguales, en las que los jueces de primera y segunda instancia conceden así mismo en sentencia, lo que el compareciente reclama en el libelo de la demanda todos en copias debidamente notarias y certificadas, que no fueron consideradas al momento de resolver, violentándose así mismo mi derecho a la Seguridad Jurídica determinada en el **Art. 82** de la Carta Principal del Estado al irrespetarse la Constitución inaplicando sus preceptos jurídicos y tutela efectiva imparcial y expedita a la que todos los ecuatorianos tenemos derecho de conformidad con el **Art. 75** *Ibidem*.

2. Otro de los derechos Constitucionales violentados por la Decisión Judicial es el Derecho a la Igualdad, ya que el Estado Ecuatoriano, tiene la obligación Constitucional de aplicar medidas de acción afirmativa que fomenten la igualdad real a favor de los titulares del derecho y que se encuentren en estado de desigualdad, expresada en el **Numeral 2 del Art. 11** de la Carta Principal del Estado, situación que no ha sido considerada en mi caso, puesto que, de la revisión del expediente, se pueden verificar, muchos casos análogos de compañeros que acudieron ante la justicia Constitucional, y ésta ordenó la reparación de sus derechos violentados, y a pesar que dichas sentencias se encuentran anexadas al expediente, no fueron consideradas al momento de emitir su decisión.

3. El derecho al trabajo determinado en el **Art. 33 de la Constitución de la República** "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado.

4. **Art. 66 numeral 4** *Ibidem*.- "Se reconoce y garantiza a las personas: ... 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."

90
puntos
✓

5. Art. 76 *Ibidem*.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

6. Se violentó lo consagrado en el Numeral 3 del Art. 86 de la Constitución cuando expresa: "...se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...y en caso de constarse la vulneración de derechos, **deberá** declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse." Como se podrá observar, del proceso, del mismo libelo de demanda y de la prueba documental que ha sido aportada existen derechos fundamentales clara y severamente violentados como son el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social, el derecho a la seguridad jurídica, los derechos como servidor público, el derecho a la igualdad y otros más. Al ser verificada la violentación de estos derechos, el juez Constitucional debió por mandato imperativamente expreso de la Constitución, ordenar la inmediata reparación, pues es precisamente éste el objeto de la acción de protección **el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta Suprema del Estado;** no siendo observado estos preceptos, se niega la tutela efectiva a un ciudadano que se encuentra en estado de desigualdad.

7. Art. 325 *Ibidem* "El Estado garantizará el derecho al trabajo."...

29
91
mu
mu

8. **Art. 326.-** El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:... numeral 1) "El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo; 3) En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras" Lit. 5) A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración

9. **Art. 327 Ibídem;** "La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa.

SEXTO.- ARGUMENTO DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION CONSTITUCIONAL.-

Señor Presidente de la Corte Constitucional, el suscrito, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales bajo relación de dependencia bilateral y directa en calidad profesional médico para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS en el Hospital Regional Dr. Teodoro Maldonado Carbo de Guayaquil como ganador del concurso de merecimiento y oposición para el postgrado de Medicina General el 01 de febrero del 2002, hasta el 31 de enero del 2005 realizando las actividades propias del personal estable de la institución, actividades que contemplaban guardias de 24 horas cada 48 y asistenciales de 8 horas diarias de lunes a domingo de manera ininterrumpida, tiempo en el que realizaba consultas externas, intervenía quirúrgicamente a pacientes programados por el Hospital, extendía recetas, autorizaba y ordenaba traslados, atendía en el call center, atendía a pacientes en el área de control ambulatorio, quirófanos, emergencia, cuidados intensivos, etc...

Cumplí funciones como jefe de guardia ganador de concurso en funciones prorrogadas desde el 01 de febrero del 2005.

Fui contratado por la institución accionada mediante la ilegal figura de contrato ocasional el 01 noviembre del 2009 con vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año; mi segundo contrato tuvo vigencia desde el 01 de enero del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2010, fecha en la que

~~92~~
92
noviembre y
diciembre

finalmente se da por terminada la relación laboral de manera unilateral por parte de la institución accionada.

Similar situación fue la que enfrentó la Dra. María Eugenia Yopez Borja cuando mediante Acción de Amparo presentada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS

Y mediante sentencia de fecha 8 de julio del 2009, los doctores Ruth Seni, Alfonso Luz y Freddy Donoso, juez de la Primera Sala de la Corte Constitucional, dictan resolución del recurso de amparo Constitucional propuesto concediendo la acción de amparo propuesta y disponiendo que se le reintegre a su cargo. Así los señores jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional, en su considerando 7, manifiestan, "...de lo examinado se desprende que, bajo superfugios o interpretaciones antojadizas de un convenio cuya finalidad es loable y digna de resaltar, se pretenda someter a quienes se acojan al mismo a largas jornadas de labores propias de un profesional de planta permanente o con relación laboral que debe percibir una remuneración justa. El juzgador Constitucional estima que lo acordado en el convenio en cuanto a la preparación de los médicos postgradistas, previa la obtención del título de especialista, no puede exceder del año, en los términos concedidos para quienes realicen la preparación de internos, toda vez que como en el caso que se examina se estará distorsionando el espíritu del convenio. En definitiva, no puede el IESS bajo una negligencia que le es atribuible al no conformar la Comisión administradora del convenio, que pudo haber regulado la preparación para el médico especialista aprovecharse de su propia negligencia para pretender que profesionales médicos, como en el caso, cumpla horarios en largas jornadas de atención a los pacientes del IESS, sin guía de ninguna naturaleza en cuanto a su especialización y hasta reemplazando a médicos de planta sin percibir los beneficios que como servidores públicos deben recibir, en consecuencia, decide conceder la acción de amparo propuesta disponiendo que se la reintegre en su cargo". Resolución emitida por el máximo órgano de Control, interpretación Constitucional y de administración y de justicia en esta materia, que debe ser obligatoriamente cumplida por la Autoridad competente de esta Institución.

Los Ministros Jueces, en su resolución, no respetaron los derechos fundamentales que me amparan, ni aplicaron la

91
93
maestros
Jueces

94
Kocentay
cuato

Constitución en los términos determinados en la Carta Fundamental, ni tampoco consideraron las varias sentencias que obran del proceso en la que compañeros en igual circunstancias que el compareciente, reciben tutela Constitucional y son restituidos a sus cargo, por lo que solicito, que esta Corte Constitucional, como máximo organismo de justicia Constitucional, revea mi situación, dejando sin efecto la sentencia de segunda instancia emitida por la Según Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas, concediendo la Acción de Protección deducida, disponiendo mi inmediata restitución al puesto que venía ocupando de manera sucesiva, bilateral y directa en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.

SEPTIMO.- PRETENSION DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION CONSTITUCIONAL.- Señor Juez Constitucional, la pretensión de la presente acción es que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en Guayaquil, del 9 de Julio de 2012, a las 10h09 suscrita por los Señores Jueces Doctores EDISON VELEZ CABRERA, RODRIGO SALTOS ESPINOZA, AB. ROBERT DIAZ LOPEZ, y en su lugar se declare con lugar la acción de protección deducida, ordenando de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se repare el daño material, como el inmaterial y se condene a la institución accionada esto es al **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL** a que me restituya a mi puesto de trabajo en calidad de servidor público mediante la expedición del correspondiente nombramiento, como ya se lo ha hecho en el caso análogo presentado por la Dra. María Eugenia Yépez Borja en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS mediante la **sentencia de fecha 8 de julio del 2009 identificada con el Número 0384-08-RA.**

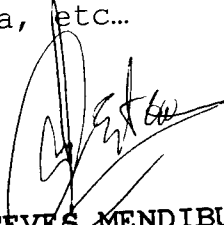
OCTAVO.- AUTORIZACION Y DOMICILIO.- Designo para mi defensa al Ab. Gabriel Mite Cantos, profesional a quien desde ya autorizo para que a mi nombre y representación, suscriba y presente cuantos escritos estime convenientes en defensa de mis intereses. Las notificaciones que me correspondan, las estaré recibiendo en el correo electrónico guillegabo@hotmail.com del profesional que me patrocina.


NOVENO.- ANEXOS.- Anexo a la presente, la documentación habilitante respectiva.

Como jurisprudencia vinculante generada por casos similares.

Sírvase proveer lo que corresponde en Derecho

Es justicia, etc...


CARLOS ESTEVES MENDIBURO
C.I. No. 0911828218

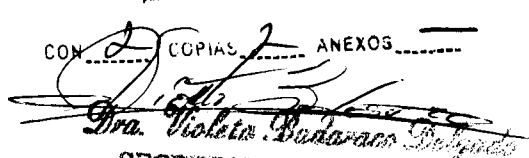

AB. GABRIEL MITE CANTOS
REG. 14084 C.A.G.

SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
LA NINEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL

RECIBIDO

15 DE JUN 2012
HOR: 09h38

CON 2 COPIAS 2 ANEXOS


Dra. Violeta Buitrago Delgado
SECRETARIA RELATORA (E)
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
NINEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL

~~98~~
95
muestre
cinco
E